



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
(j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo. Demandante: Ricardo Rozo Lanao contra Clínica Buenos Aires S.AS. Rad: 20001 31 03 005 2022 00640 00.

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por falta de requisitos formales, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de determinar si la demanda se formuló técnicamente, esto es si cumple las exigencias legales señaladas en el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

Ricardo Rozo Lanao, actuando en causa propia presenta demanda ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad y en su encabezamiento señala que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, pero pide que se libere mandamiento de pago por la suma de \$60.802.727.00. Asimismo en el párrafo manifiesta que se trata de una demanda de incumplimiento de contrato, correspondiente al 17% sobre el valor del contrato por prestación de servicios suscritos con la representante legal de la Clínica Buenos Aires SAS, en esta ciudad.

De acuerdo con lo anterior, las pretensiones de la demanda según lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso; indica que “*lo que se pretende, expresado con precisión y claridad*”. Pero en este caso, las pretensiones de la demanda no se compadecen con los requisitos de la citada norma, puesto que la pretensión no es clara, por un lado, señala que se trata de una demanda de incumplimiento de contrato de gestión suscrito con la demandada por valor de \$357.663103, y de otro pide que se libre mandamiento de pago por valor de \$60.802.727.00. Pretensiones que además son excluyentes, y por ende no se pueden acumular.

Además, tenemos que en los hechos de la demanda manifiesta que son dos contratos uno por valor de \$281.735.527.00 y otro por \$75.927.576.00, los cuales suman en total \$ 357.663.103 valor último señalado en el acápite de la cuantía, suma que no se compadece con la señalada inicialmente en la pretensión inicial de la demanda ni con las cláusulas del contrato teniendo en cuenta que lo pactado es el 17% sobre el valor de dichos contratos.

Ahora, si lo que pretende es adelantar un proceso ejecutivo también tiene que indicar claramente la acción que pretende y la suma de dinero que pide se libre mandamiento de pago, en forma clara y precisa.

Además, tiene que tener en cuenta que el contrato celebrado el 28 de julio de 2022 por valor de \$281.735.257, se encuentran sometidos a condición, tal como se desprende de la lectura minuciosa del mismo, por lo tanto, es anexo obligado el cumplimiento de la condición pactada, en este caso, por ejemplo; debe acompañar el pago que dice haber realizado Cooasalud a la Clínica Buenos Aires SAS, con ocasión de la gestión profesional desarrollada en el cobro del mismo. Tal como aparece pactado en la cláusula Quinta. “*Forma de Pago. - La Clínica Buenos Aires SAS cancelará al CONTRATISTA por los servicios prestados objeto del presente contrato unos honorarios a cuota litis... correspondiente a un **17% sobre el valor de dicho contrato** y será representado en dos cheques por un valor de los*

*honorarios pactados entre el contratista y el contratante, el día en que Coosalud gire dichos recursos, por la gestión jurídica persuasiva, es decir mediante conciliación en la EPS.”*

En el contrato por valor de \$75.927.576.00, celebrado en julio de 2022, en la cláusula quinta Forma de Pago: *La Clínica Buenos Aires SAS cancelará al CONTRATISTA por los servicios prestados objeto del presente contrato unos honorarios a cuota litis... correspondiente a un **15% sobre el valor de dicho contrato**, valor sobre el cual no hay una cifra clara y precisa en la demanda.*

Como las partes en la cláusula 7ª numeral 2. Acuerdan: Pagar el valor del contrato en la forma y condiciones pactadas previstas en este contrato”. En este caso el contrato legalmente celebrado es ley para las partes. De modo que las pretensiones de la demanda tienen que ceñirse a lo pactado, y acreditar el cumplimiento de la condición, pues la sola afirmación que hace en la demanda sobre el pago recibido por la demandada no tiene la virtud de suplir tal requisito.

De otro lado, los fundamentos de derecho de la demanda indica que las normas aplicables son las del Código de Procedimiento Civil, las cuales se encuentran proscritas del ordenamiento jurídico al entrar en vigencia el Código General del Proceso, por lo que debe actualizar las normas señaladas.

En consecuencia, se inadmite la demanda a fin de que se aclare las pretensiones, la cuantía y los fundamentos de derecho procesal.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda, desde cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.
- 2.- Reconocer personería al abogado Ricardo Rozo Lanao, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.018.653 y TP. No 78.406 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia.

.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

José

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711e6e2b5f995b6947e2bcfab154db43a2327b1c47335d256c5cd2574ed8aa86**

Documento generado en 03/02/2023 12:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**